

220-50559, agosto 6 de 2003

**REF.: Titularidad dividendos pendientes en negociación de acciones**

Me refiero a su escrito radicado en este Despacho bajo el número 2003-01-122660 del pasado 15 de julio, mediante el cual formula algunos interrogantes relacionados con el trámite de negociación de unas acciones pertenecientes a un accionista de una sociedad anónima, y en particular, con ocasión de los sucesos que pueden llegar a ocurrir en el tiempo que media entre la oferta de esas acciones y la aceptación, condicionada al acuerdo en el precio de las mismas.

Con el fin de absolver sus inquietudes de una forma ordenada, considero pertinente transcribir los planteamientos por usted expuestos y luego sí proceder a efectuar las respuestas respectivas:

1.- Como quiera que la entrega de las acciones y el pago del precio está supeditado a un procedimiento que se debe surtir ante la Superintendencia de Sociedades, que ocurre si en el interregno, es decir mientras se cumple este procedimiento la sociedad hace corte del ejercicio social y en asamblea ordinaria se decide el reparto de utilidades. A quien le pertenecen las utilidades que correspondan a esas acciones enajenadas?.

2.- Que debe hacer la sociedad emisora de las acciones con las utilidades, se las entregará al accionista oferente, no obstante conocer la existencia de un contrato de venta de acciones perfeccionado, o al accionista adquirente, no obstante que no se ha registrado la venta en el libro respectivo?.

3.- Que sucede si en el interregno, entre la aceptación condicionada y la definición del precio de las acciones por un perito, la sociedad emisora de las acciones, recibe oficio de un juzgado comunicando la orden de embargo de esas acciones por obligaciones adeudadas por el accionista enajenante?.

4.- Que puede hacer frente a esto el accionista aceptante, es decir el comprador de las acciones?...

En torno a los dos primeros eventos planteados, es preciso realizar unas consideraciones preliminares enderezadas a delimitar el tema y a establecer la normatividad aplicable al caso en cuestión, puesto que a pesar de que hubo aceptación de la oferta, falta un elemento esencial del contrato de compra- venta de las acciones cual es el precio, en atención a que respecto de este es necesario esperar los resultados del peritazgo por parte del perito que se designe al efecto.

Así las cosas, a pesar que de conformidad con el artículo 406 del Código de Comercio, la enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes, el artículo 1857 del Código Civil, aplicable por remisión del 822 del Código de Comercio, establece que la venta se reputa perfecta desde que ellas han convenido en la cosa y en el precio, por lo cual, contrario a lo afirmado por usted en cuanto al nacimiento del contrato de compra-venta de tales acciones, es claro que faltando el acuerdo sobre el precio al que serán vendidas, el contrato no se encuentra debidamente perfeccionado y, en consecuencia, lo que existe hasta el momento es una oferta cursada a los demás accionistas, con la consiguiente irrevocabilidad de la misma prevista en el artículo 846 del Estatuto Mercantil.

Además de lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 406 mencionado, con el fin de que la enajenación de las acciones produzca efectos frente a la sociedad y a los terceros, es necesaria su inscripción en el libro de registro de accionistas, mediante orden escrita del enajenante; acorde con la citada disposición, el inciso segundo del artículo 455 ejusdem prescribe que el pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 418 del código tantas veces mencionado parece contradecir el tratamiento anteriormente descrito, que se da a los dividendos pendientes de ser entregados, porque establece que estos pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, este no hace más que regular   las relaciones derivadas de la negociación entre tradente y adquirente. De suerte que si en el acto de la celebración del contrato, el tradente no se reserva expresamente el derecho a percibir los dividendos pendientes de pago,  todos corresponden al adquirente.  Al paso que el artículo 455 ibidem regula   las obligaciones de la sociedad, por concepto de pago de dividendos, con quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago.  (Doctrina Supersociedades contenida en la Resolución 05608 de diciembre 5 de 1972). Agrega la aludida doctrina que lo primero que se advierte en la última parte de esta

norma es  la concomitancia que debe existir entre la calidad de accionista y el tiempo de exigibilidad de cada pago.  Además, la citada norma permite que se pacte en contrario de la regla general, siempre y cuando ello se exprese en la carta de traspaso de las acciones.

Por otra parte, según las voces del artículo 416 del Estatuto Mercantil, la sociedad no podrá negarse a hacer la inscripción en el libro de registro de acciones sino por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

En este orden de ideas, si en el lapso comprendido entre la realización de la oferta de las acciones y la inscripción de la enajenación en el libro de registro de accionistas se llegare a decretar una distribución de utilidades, estas tendrán que ser repartidas a quien detentare la calidad de accionista en el momento del reparto, esto es, a quien se encontrare inscrito en el libro mencionado como accionista de la sociedad, a menos que, en virtud de la prerrogativa concedida por el artículo 418 ya mencionado, se hubiere pactado en contrario.

Respecto del tercer interrogante le manifiesto que en atención a que hasta tanto se produzca el registro de la enajenación de las acciones que se pretenden negociar, será propietaria la persona que las ofreció en venta, los embargos que se llegaren a ordenar sobre las mismas tendrán que ser inscritos respecto de las acciones a adquirir, si estos son el resultado del incumplimiento de obligaciones del enajenante, y, de conformidad con lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 414 del Código de Comercio, comprenderán el dividendo correspondiente y podrán limitarse a solo este.

No obstante lo anterior, al paso que la aludida norma reconoce que todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa, admite que cuando se presuma o se haya pactado el derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas podrán adquirirlas en la forma y términos previstos en el estatuto mercantil.

Por último, y en relación con el cuarto interrogante, le informo que si llegare a ser decretado el embargo sobre las acciones que se encuentran en negociación, es preciso acudir al artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 67 de la Ley 794 de 2003, el que, a su vez, modificó el artículo 408 del Código de Comercio, que establece que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio de notificación del mismo y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno; agrega que tales embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, que se consignarán oportunamente por la persona a quien se comunicó el embargo, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en las multas allí indicadas.

Por lo anteriormente expuesto, este es un evento que tendrá que ser considerado exclusivamente entre las partes contratantes puesto que la sociedad no posee más alternativa que acatar las decisiones de las autoridades judiciales.